



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TC IMPORTACIONES LTDA**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830.142.604-9, en contra de **TRANSPORTE SI 99 S.A.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con N.I.T. 830.060.151-1 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Facturas de Venta

1°. Por la suma de **\$1.596.980 M/CTE** representados en la Factura de Venta No. PR36778, que se hizo exigible el 17 de abril de 2019.

2°. Por la suma de **\$29.044.330 M/CTE** representados en la Factura de Venta No. PR36856, que se hizo exigible el 09 de mayo de 2019.

3°. Por la suma de **\$12.953.388 M/CTE** representados en la Factura de Venta No. PR37011, que se hizo exigible el 19 de junio de 2019.

4°. Por la suma de **\$1.445.850 M/CTE** representados en la Factura de Venta No. PR37098, que se hizo exigible el 10 de julio de 2019.

3°. Por las sumas que se liquide, por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en las facturas de venta No. PR36778 No. PR36856, No. PR37011 y PR37098, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación la tasa más alta legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-0308
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	
022	Hoy 22 de Julio de 2020
 El Secretario	
 FLOR ALBA ROMERO CAMARGO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C.,

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-0308

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

Hoy

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

